

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se establece el marco para una prueba piloto dirigida a la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro en el territorio nacional”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 7º del artículo 5º de la Ley 105 de 1993, los numerales 5 y 7 del artículo 15 del Decreto No.0087 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el literal b del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, señala que corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que a su vez el literal c del artículo ibidem, establece que, por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que el artículo 3º ídem, establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilidad de las personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de la infraestructura del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica y el numeral 7º de la misma norma establece que la prestación del servicio estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente y así mismo, quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales.

Que el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, define las competencias para la regulación del transporte y el tránsito, estableciendo que para el desarrollo de políticas, regulaciones sobre transporte y tránsito, es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4º de la Ley 336 de 1996, *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”*, determina que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 57 ídem, determina que en el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presenten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

Que el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 establece que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se establece el marco para una prueba piloto dirigida a la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro en el territorio nacional”

característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable.

Que en concordancia lo anterior, el artículo 2.2.1.6.11.2 determina que para el servicio de transporte turístico las empresas habilitadas para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial interesadas en prestar el servicio a turistas se constituirán como prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ante el Ministerio de Transporte.

Que el artículo 2.2.1.6.11.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, determina que los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán satisfacer las necesidades de movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre.

Que el párrafo 2º del mencionado artículo establece que no se podrá prestar el servicio público ni privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro.

Que el artículo 2.2.1.6.11.4 del mismo cuerpo normativo menciona que si los prestadores de servicios turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia mundial de la Vida”* dentro del Plan Sectorial de Turismo establece en sus metas que seguros de los beneficios que trae el desarrollo ordenado de la actividad turística a los territorios como uno de los mayores generadores de bienestar económico y social local, aprovechará la capacidad de este sector como fuente de divisas con bajo impacto negativo en la balanza de pagos, estableciendo estrategias que logren repercusiones actuales y futuras, sociales, ambientales y económicas para satisfacer las necesidades de los visitantes, la industria, el entorno y las comunidades locales. Es así que establece como meta el desarrollo del bienestar social a partir de la generación de oportunidades laborales en el sector buscando la generación de 300 mil empleos mensuales permanentes para el sector en el año 2026.

Aunado a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo dentro de otras de sus metas apuesta por la transformación productiva, internacionalización y acción climática; es así que en unos de sus pilares denominado *“un transporte ambientalmente sostenible”* la meta se concentra en llegar a 2.14 millones de toneladas de CO2 mitigadas por el sector transporte. Es decir, dos millones adicionales frente al año 2021.

Que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Biodiversidad – COP16 se llevará a cabo en la ciudad de Santiago de Cali en el departamento del Valle de Cauca, entre el 21 de octubre y el 01 de noviembre de 2024, sin embargo, de acuerdo con la información suministrada por los organizadores y coordinadores del evento, se prevé que la oferta de servicios de transporte a las delegaciones atienda los recorridos desde y hacia el Centro de Eventos Valle del Pacífico “Zona Azul” y una conexión entre la “Zona Azul” y la “Zona Verde” ubicada en inmediaciones al Centro Administrativo Municipal CAM, iniciando desde el 12 de octubre del 2024.

Que la zona verde estará ubicada en el Bulevar del río y otros lugares de la ciudad, es un espacio para fomentar la participación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, sector privado, y todas las personas interesadas en la protección y conservación de la diversidad biológica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se establece el marco para una prueba piloto dirigida a la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro en el territorio nacional”

RESUELVE

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO. Fijar los lineamientos para la implementación del plan piloto para la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro eléctrico.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta resolución resulta aplicable a los territorios interesados en impulsar su economía bajo la reactivación del turismo y el mejoramiento de su accesibilidad, por medio de la utilización de vehículos de cero o baja emisiones amigables con el medio ambiente; en un segundo nivel para los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo y empresas habilitadas en transporte especial en las que se vinculen temporalmente los vehículos que participaran en la prueba piloto.

ARTÍCULO TERCERO. – POSTULACIÓN. La postulación para participar en la prueba piloto de Vehículos Motocarros Eléctricos para la prestación del servicio de transporte especial “Turístico”, será realizada por el organismo de tránsito y transporte que desee incentivar el uso de vehículos Motocarros eléctricos con el objetivo de incentivar el turismo en su territorio. Para su postulación se tendrá un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

Es de aclarar que para su postulación debe contar con vehículos tipo motocarros eléctrico matriculados a nombre de las empresas prestadoras de servicios turísticos o vehículos vinculados temporalmente a empresas de transporte Especial.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN VEHÍCULOS CLASE MOTOCARRO

ARTÍCULO TERCERO. – REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN. La Autoridad de Transporte interesada en aplicar al plan piloto para la prestación del servicio público y/o privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro deberá aportar la siguiente documentación:

1. Manifestación de interés de participar en la prueba piloto suscrita por la autoridad de tránsito y transporte municipal.
2. Para el servicio público: Carta de la empresa de transporte de servicio especial en la que se encuentre vinculado temporalmente el vehículo motocarro eléctrico, donde se postulen los vehículos que serán objeto de la prueba.

Para el servicio privado: Carta de la empresa prestadora del servicio turístico en la que se encuentre vinculado temporalmente el vehículo motocarro eléctrico, donde se postulen los vehículos que serán objeto de la prueba, la cual incluirá el compromiso de adquirir seguros de cobertura similar a la del servicio de transporte especial.

3. Descripción detallada de las actividades de turismo a ejecutar con los vehículos postulados y definición del tiempo total de ejecución del plan piloto.
4. Tipología vehicular: Descripción técnica de los vehículos postulados para el plan piloto junto con su respectiva identificación y características.
5. Descripción técnica de la operación de recarga de los vehículos a utilizar en las operaciones de turismo con la que se permita garantizar la correcta prestación del servicio.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se establece el marco para una prueba piloto dirigida a la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro en el territorio nacional”

6. Alcance geográfico: Detalle de las rutas (trazado, longitud y descripción de las rutas que servirá el mototacarro con fines turísticos), incluyendo el análisis de la infraestructura vial en cuanto, a sus características geométricas, estado de la carpeta de rodadura y condiciones de seguridad vial.
7. Análisis general de la oferta/demanda presente en las rutas por donde se prestará el servicio de transporte de turistas en motocarro.
8. Descripción de la operación del servicio de transporte que se prestará para actividades de turismo (horarios de operación, días de prestación del servicio, velocidad máxima de operación de los vehículos, etc.) y descripción de la tecnología asociada que permita garantizar el cumplimiento de los parámetros operacionales durante la vigencia de la prueba piloto.
9. Metodología para la evaluación de las condiciones de seguridad vial en la prestación del servicio: Monitoreo de los incidentes que se puedan dar en la prestación del servicio. Análisis de la interacción de este tipo de vehículos con los demás usuarios de las vías (vehículos automotores y peatones).
10. Metodología de evaluación de aspectos técnicos: Descripción de la metodología adelantada para la identificación de aspectos técnicos relevantes y la valoración de impactos en infraestructura, movilidad, seguridad vial, ambientales y socioeconómicos.
11. Análisis y gestión del riesgo: Identificación, valoración y evaluación de los riesgos que puedan presentarse durante la operación y el plan de mitigación de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. – EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Será autorizada mediante resolución expedida por la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas señaladas en la presente Resolución.

El Ministerio de Transporte deberá estudiar que la solicitud cumpla con el lleno de requisitos establecidos en la presente resolución, y contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde la radicación de toda la documentación por parte del interesado, para efectos de la autorización sobre la participación en la prueba piloto, decisión que deberá estar debidamente motivada y notificada al interesado. El proponente tendrá el derecho a interponer los recursos conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRUEBA PILOTO: La autorización para la prueba piloto será otorgada por el tiempo que se indique en la solicitud sin exceder el tiempo máximo de un (1) año, consistente en un permiso de circulación bajo principios y condiciones de seguridad vial, sostenibilidad en la prestación del transporte, protección de la infraestructura vial y eficiencia en los desplazamientos.

ARTICULO SEXTO. – OBLIGATORIEDAD: Los Vehículos Motocarros Eléctricos autorizados por el Ministerio de Transporte para circular por las vías en el marco de la prueba piloto, deberán cumplir con las condiciones y requisitos de ley y demás establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA PRUEBA PILOTO: Para realizar el seguimiento de la prueba piloto en los componentes de movilidad, infraestructura y seguridad vial, se conformará un comité de seguimiento integrado por:

- Dos (2) designados del Ministerio de Transporte
- Un (1) designado de la Agencia Nacional de Seguridad Vial
- Un (1) Invitado permanente Icontec
- Un (1) delegado de la autoridad de tránsito y transporte donde se realizará la prueba
- Un (1) delegado de la empresa o asociación que está a cargo de la ejecución del plan piloto.

PARÁGRAFO. El comité de seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al desarrollo de la prueba piloto.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
****RAD_S****

“Por la cual se establece el marco para una prueba piloto dirigida a la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro en el territorio nacional”

2. Presentar informes a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.
3. Dentro de un plazo máximo de 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá establecer los criterios específicos de evaluación de la prueba piloto.

El Comité de Seguimiento se reunirá una vez cada mes o cuando se requiera por solicitud de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO OCTAVO. - EVALUACIÓN DEL PILOTO Y ESTUDIO DE REGLAMENTACIÓN. Para efectos de la evaluación de la prueba piloto, el comité de seguimiento con el soporte de estudios técnicos, y tomando como insumo las mediciones del piloto, presentará informes a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, los cuales deberán realizarse cada periodo que sea definido por el comité de seguimiento y en función del tiempo de ejecución de la prueba piloto.

El Comité presentará un balance final o informe final de resultado vencido el plazo de la prueba piloto autorizada, el cual deberá indicar la viabilidad o no de la actualización, modificación o expedición de la reglamentación aplicable a la materia.

El informe final de resultado deberá contener el concepto de cada una de las entidades, a través de sus designados que integran el comité de seguimiento, con énfasis en su especialidad e incluyendo los (3) tres aspectos que desean evaluarse con el plan piloto, esto es, movilidad, infraestructura y seguridad vial, además de los aspectos específicos que se puedan definir durante el periodo de postulación.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las labores del Comité de Seguimiento, la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, podrá:

- a) Hacer seguimiento a los permisos otorgados;
- b) Hacer visitas;
- c) Hacer revisión de los vehículos objeto del permiso (en el marco de la prueba piloto);
- d) Solicitar información, tanto a los participantes de la prueba, como a cualquier autoridad o entidad que participe o conozca del desarrollo de la prueba piloto en cualquier momento que lo estime conveniente para las evaluaciones que considere pertinente sobre los vehículos motocarros eléctricos.

ARTÍCULO NOVENO. - UTILIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBAS PILOTOS. El Ministerio de Transporte, una vez finalizado el periodo de la totalidad de las pruebas piloto autorizadas, y con base en los análisis de los informes periódicos del comité de seguimiento, el informe final de resultado, y los estudios técnicos generados por el Ministerio, determinará la viabilidad de la actualización, modificación o creación de una norma relativa para autorizar la prestación del servicio público y privado de transporte turístico de pasajeros en vehículos clase motocarro eléctrico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

{{firma}}

JHON ALEXANDER HERRERA BENAVIDES
SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE